

**Archivo Municipal
de
AZUAGA**

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//1.C.1950.A.H.M.A.

Título : Ordenanzas de gobierno

Fecha(s) : 1797

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 5 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

lebran los dichos ofiços, o se este predicando
no se paseen, ni traten, ni negocien en la
Iglesia, ni penetren en la devoción, ni se cian
con los hombres, entre los mugeres, pena
a que se sean castigados, con las estable
cidas por leyes Reales.

3.^o Que acompañen el S.^{mo} Sacramento,
de la Eucaristia quando se bara adminis
trar por medico a los enfermos, bajo las
mismas penas.

4.^o Que no usen de armas Perisidas, y lag.
sean permitidos las traigan bien condiciona
das, bajo la pena de pernidio dispuesta
por leyes Pragmaticas.

5.^o Que no se ande en quadras de trayas ni
baraca alguna de noche, ni en este, ni
en otro numero de personas, enteradas
en las esquinas, ni plazas pp.^o Calle, pena de
mille mrs por la primera vez, que se contra
berga, y por la segunda de aplicacion al C.
al servicio, conforme a lo que el Pragma
tica de año de setenta y quatro.

6.^o Que no salgan a hora de noche de las
calle desde el dia de la noche en adelante,
pero y que ande en el Imperio, y despues al toque
de retiro no salgan a las calles sin necesi
dad urgente, y entonces haia de ser con
tur bajo la pena de diez mille mrs por la pri
mera vez, y ocho dias de Carcel, por la seg.^{da}
y por la tercera aplicacion al Real serv.

7.º Que cada concierta en sus cosas fuesen
adados, ni otros prohibidos, vofoloj peny
establecidos por dho

8.º Que las tavernas y casas particulares
donde se vende vino, se cierran al principio
del mes de enero en el verano, y al nueve en
el invierno, sin permitirse en ningun
otro tiempo, fuesen de bages, ni otros prohibidos,
pena de quatro ducados

9.º Que no se compran cosas de simientes,
y otros frutos de familia, ni de otras personas por
pecho, pena de volverlo con el quatro
tanto, lo que se compraren, y de sea casto
gadol con el rigor que merezca la in
sidencia

10.º Que los abastecedores publicos o perso
nas que vendan comestibles, lo executen
los primeros, en las cosas de comada y de las ym
pies y los almazares de una igual calidad
y lo segund en la puestas de la comeria,
que es el sitio señalado hasta por ocho de la
manana en el verano, y los nueve en el in
vierno, pena de dos ducados, y ni uno ni otro
vendan de mas alguno que padesca bicio,
que se ven contra la salud publica, bap
la pena de que se dena por de comiso, y de qua
tro ducados por cada bicio que deley aver
que, havien vendido de ello, como casto de
aumentara a proporción de la matancia que
se oviere en su vida

11.º Que no haya vendedores ni vendedoras ni de
hecher, coctes, ni disparar biaz, y fuesen en
pública, ni alrede de las cosas, haviendo
mierse, ni en los sembrados estando secos,



Part de quientos de oficio quarto mto

SELLA QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SIETE.

Vaso la pena estableida por el Rey Pragma-
ticas

12... Que ninguna persona tenga ni permita
bailes en sus Casas, sin la precedente licencia
del Sumo para ellos, en los que se cantaran
y canten coplas ni Cantares de onesto, y de
qualquier especie, que se cometan, y que las
mugeres no handen por las Callez tapadas, ni
entren en los Bailes en la misma forma, sino
con la cara descubierta, ni hablando con los
varones tapados, ni que los hombres den em-
pellones en los bailes, y a los que se cometan
daran parte los señores de las Casas, vaso la
pena de quatro ducados y ocho dias de Car-
cel.

13... Que con alguna Mancha, ni y qual
noticia y permiso precedente del Sumo, no
valgan por las Callez en Tenere alguno
a musica, vaso la pena de quatro ducados
y ocho dias de Carcel, amay se penden los
Instrumentos, que llevaran.

14... Que todo Veuno limpie y tenga bien
empedrada la parte de la Calle que corres-
ponda a su Casa, y no arrojese por las ven-
daz, ni puertas, ni ventanas, y no arrojen al-
gunas excrementos, ni otras Inmundicias, pe-

ficio quatro mto
O, AÑO DE
TOS NOVEN

Pragma
remita
sencia
stendran
esto, y d
y que las
pado, ni
ma, sino
do con lo
den em
metan
vofola
El Con
iny qual
no
alguna
ducado
ven lo
bien
e corras
ven
sen At
ricig, p



DATA DESPACHOS DE OFICIO QUATRO MTO.
**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.**

15. - Que se hagan vender por medio de
panes, y todo lo que se vende en las Carreras Reales
de publicos, pena de diez ducados
16. - Que lo que ganare de toda especie, salgan de
la obtencion por sus Carreras, y para ser
acostumbrado, y que de ningun modo ri
presento, de ser sueltos los cerdos por las
calles, por que se usan, lo que se tiene a
causa de ser, y con lo que se hace en el campo de la
plaza de Matanzas diez ducados
17. - Que para evitar los graves perjuicios y deca
dencia que suelen causarse, que ningun
hombre, ni persona que venda vino, Agua
ardiente, ni otras licorales pueda venderlo
al prado porcion alguna, por menor, pena
de que pierda el todo de lo que se vendiere,
y que si hay que vender, se venda por com
mune, para su enmenda
18. - Que ningun se lo comestible en poca
ni en mucha parte, a los ministros Ordina
rios, Civiles, y Militares, ni a los dependientes
dey de la Casa, y de la Real Penitencia, y per
den lo que fiaren
19. - Que si hubiere Castellanos, ni otros de algun
de las dhas. jurisdicciones, o de las de su
reyno, que se hubieren de impedir por las leyes de

10. Bajo la pena que en ellos se establecieron,
y con la misma se presenten ante el Sumario
los que pasaren por estar, y para ma-
nifestar los pasaportes que llevaran
para su tránsito. Y que ningún vecino
pueda admitirlos en sus Casas sin dar qu-
enta al Sumario, bajo la pena de quatro
ducados, y bajo la misma, con poco da-
ño a su honra a qualquiera persona
que se averiguar en recibir al Pueblo sin
expresa licencia del Sumario, después de un
formado de su conducta.

20. Que los que eran officios que necesi-
tan de aprobacion para su exercicio pre-
sentes ante el Sumario, dentro de tres dias
las castas o titulos de sus respectivos era-
menes, bajo la pena de dos ducados.

21. Que todos los vecinos que tubieren ho-
manas, peses, o medidas, para comprar
o vender, las traigan a comparecer con los
destos, dentro de ocho dias, con apen-
a de proceder con toda rigora contra
el que no lo tuviere.

22. Que ninguno de los Pueblos, aunque sean
maniatados de las Caballerias, en los sembrados,
y que presiam, las hayan de tener abidos
sin un Capa de arrimarse, donde pueda
hacer dano, y a la pena de quatro mrs.



Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y SIETE.

en los diez y siete,

27. - Que los mesoneros no tengan en las plazas
de los puertos, ni en las plazas, ni en sus
genios, ni en los precios que el queso se le
gule por el canal, bajo la pena de quatro
ducados, y bajo el mismo caso si conuen
ren a algun forastero que venga de un cabal
leria, y como debe, por la primera vez,
y la segunda doble.

28. - Prohibese a toda persona que no tenga
facultad el vicio de legal, y a los viciados, el de
hacer que se presenten ante el Jefe, en
el termino de diez dias, para que se ponga en practi
ca lo que el Jefe mandare, y el que no lo hiciera
a facultad para que se le castiga con los gal
gos de matorra bajo la pena de un ducado
de que se procede contra el delincuente.
na con arreglo a lo que se manda.

30. - Prohibese a todo el mundo pescar en
los rios, ni en las aguas, ni en las plazas, y
el poder hacer la pesca en los rios, ni en las
Cabriva, y en las plazas, ni en las plazas, ni en las
alguna, y solo se podra hacer con el consentimiento
de la marca permitida, y en el tiempo de
veda con instrucion alguna.

31. - Prohibese al Caran con permiso de la

oficio quatro mrs.
NO, AÑO DE
TOS NOVEN



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y SIETE.

las personas
tan sus
dele de
de quatro
con sien
din cabal
na ber,
no tengan
tam, el d
enad, en
x en prac
ca resca
on lo gal
idude fu
a perso.
rescar en
oficial, y
do lo ve,
ediente
or lo de
mpo de
et cla

me, furos, flexcho, the de, y amay Instru
mentos, y meday y luto que destruyen la
cara, y solo se permite el de cogoni
re, u otras Parang a paso

32... Que ninguna Persona se ponga en
las Puertas de las Iglesias, durante los
oficios divinos, ni anden al rededor
de los, y si que entre dentro, o se bairan
a sus cargos, pena de dos ducados al que
se encontrare

33... Que ninguna Persona, aunque al
naipes, ni otra clase de Juego, como son
los Tornateos, Artistas, ni travas de
re, de qualesquiera officio que dea, baf
la pena de cincuenta mrs, por la prime
ra vez, y de por la segunda, y arbitra
ria por la terna

34... Que ninguno quite, ni eche Piedras
en las fuentes, baf la pena de dos duc
dos, y a reparar a su costa el daño que
causen, conediendo como se comese
la facultad a toda las Personas, para
denunciar este exceso, y que las mugeres
baf la misma pena no las en dha pen
es

35... Que todos los dueños de las cerqueras
que se hallen en las Callejas de esta Co.

bracion, en el termino de diez dias, para
mudarse al campo, con o sin permiso,
que pasado de este tiempo, se le da licencia para
mudarse, a qualquiera que sea otro vecino, pa-
ra que se mude, y se aprovechen de
ellos, y a mayor pena de dos ducados al
dueño que en no lo haga —
Todo lo qual mandó se guarde, cum-
pla y execute puntualmente, bajo las
penas impuestas en cada uno de los
capitulos aqui insertos, que de apli-
cacion por parte en la forma ordi-
naria, y para que tenga todo su de-
vido efecto, se publicuen para que ba-
ste a la que ignorancia, poniendose
por fees, y que se en la es^{nia}, e byunta
mientopara el efecto que haya su
razon, y lo firmo el dia 3.^o de mayo de 1788
Don B. Tomas Manuel

Don Juan de Miguel

Publicar, ^{on?} doy fees, ^{no} del es^{nia}, como en este dia de la fecha,
se ha publicado por bor. de Man, ^{co} Madrid, ² por
pp. ^{co} de las, en la plaza ^{ca} de ella, al Bando de
buen gobierno que antecede, y para que conste,
pongo la presente diligencia que firmo en

ig lay
vindo
ia pondu
ino, pa
ken d
og ael

ej cum
fo lay
el lay
eapli
a ordi
sude
aqueba
ndose
unta
ya fu
y fee =

DS
m,

Miguel

relafha
zig² peon
zando d
ne cons
no en

en esta villa de Amagaria diery nuebe
de mayo de ferreo de mill. seta, noventa
y siete años =

Juan^o Miguel
ord^o
56



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.